

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: EVANGELINA AGUIRRE CASTILLO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-31-008-2017-00243-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas a través de e-mail allegado al correo electrónico oficial del Juzgado por los abogados DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada del Municipio de Villavicencio el día 21 de julio de 2020, reiterado el 23 de julio, a través del cual solicita se le notifique a su correo electrónico personal la sentencia proferida por el Despacho el día 09 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia y MÓNICA RODRÍGUEZ MORENO, en representación de la parte actora el día 23 de julio de 2020, a través del cual solicita que no se tenga por otorgado el poder que allegó la abogada DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ, porque está viciado de nulidad y se indique si fue recibido dicho memorial y el motivo por el cual no aparece la anotación en el aplicativo Siglo XXI, como se acostumbra a hacer en el Juzgado.

**ANTECEDENTES**

Para resolver dichos pedimentos procede el despacho a hacer las siguientes precisiones en aras de esclarecer el contexto:

1. Le correspondió a este Despacho judicial conocer del proceso de nulidad y restablecimiento adelantado por Evangelina Aguirre Castillo, a través de apoderado, contra el Municipio de Villavicencio, cuyo radicado es 50001-33-31-008-2017-00243-00.
2. La demanda fue admitida a través de auto del siete (7) de noviembre de 2017, el cual se notificó por estado No. 45 del ocho (8) de noviembre de 2017 (fl. 296).
3. Posteriormente, se notificó la demanda el día 12 de febrero de 2018 a la parte demandada y al Ministerio público, a los correos electrónicos [alcaldia@villavicencio.gov.co](mailto:alcaldia@villavicencio.gov.co); [juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co) y [projudadm206@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm206@procuraduria.gov.co)
4. Luego de trabada la listis la audiencia inicial se realizó el día dos (2) de octubre de 2018 (fls. 339 – 343).
5. La audiencia de pruebas el día 20 de febrero de 2019 (fls. 358 – 359).
6. Las partes presentaron sus alegatos de conclusión folios 365 – 373 y 375 – 379, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

7. Se advierte a folios 384 al 388 del expediente, memorial allegado por la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, a través del cual coloca en conocimiento el poder que le fue concedido para representar al Municipio de Villavicencio, dentro del proceso de la referencia.

Es del caso precisar que revisado el libro radicador de memoriales del juzgado dicho escrito fue radicado el día 12 de marzo del año en curso y recibido por Vanessa Esther Luna Justiniano, quien es la citadora del Juzgado. De la revisión realizada al citado libro para proferir esta decisión se observa que posterior a dicho memorial se radicaron otros y que finalizado el día se trazó la línea de cierre tal como se acostumbra por la secretaria Lauren Sofía Toloza Fernández, del cual no se evidencian enmendaduras o adulteraciones, lo anterior corresponde a las páginas 32 y 33 del libro, que además corresponde con el consecutivo de la foliatura.

8. Debido a la pandemia por Covid-19, los términos procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA20-11517, medida que fue prorrogada y/o adicionada en cuanto a las excepciones y otras medidas por los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.
9. Es del caso precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó en el numeral 5.5 del artículo 5° la suspensión de términos a los procesos que se encontraran en el Despacho para proferir sentencia; empero los términos para su control o apelación continuaron suspendidos hasta **el 30 de junio**, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
10. El Despacho profirió sentencia el nueve (9) de junio de 2020, la cual fue notificada el 17 de junio de 2020, a los correos electrónicos: [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [procjudadm206@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm206@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co); [evita.aguirre.castillo@gmail.com](mailto:evita.aguirre.castillo@gmail.com); [aguirrecastilloabogados@hotmail.com](mailto:aguirrecastilloabogados@hotmail.com); tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.
11. En el email de notificación se **advirtió** que los términos empezaban a correr a partir del 1° de julio de 2020, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567. Así mismo, que nos encontrábamos escaneando los expedientes para colocarlos a disposición de los usuarios de forma virtual, por si lo requerían.
12. Revisado el correo electrónico del oficial asignado al Juzgado, a la fecha, no se ha radicado solicitud de dicha índole por los apoderados de las partes, ni escritos de apelación, según certificación expedida por la secretaria del Juzgado quien está encargada del buzón electrónico del Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

13. Solo hasta el día 21 de julio de 2020, la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez en calidad de apoderada del Municipio de Villavicencio, solicitó a través de email allegado al correo electrónico oficial del Juzgado, que le fuese notificada la sentencia a su correo personal, ante lo cual la secretaria del juzgado le colocó en conocimiento a través del mismo medio que el día 17 de junio de 2020, se había realizado la notificación a su representada al correo electrónico oficial de notificaciones judiciales.
14. Por lo cual la apoderada insistió en su pedimento el día 23 de julio del año en curso; así las cosas, es necesario esclarecer si la notificación realizada al Municipio de Villavicencio, se hizo conforme a los parámetros legales, garantizando la *publicidad* y los derechos de *contradicción* y *defensa* del mencionado ente territorial o si, por el contrario, se han vulnerado dichos derechos en virtud de que la providencia se debía notificar al correo electrónico personal de la abogada que representa los intereses del ente territorial.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver este aspecto se hace necesario citar los artículos de la Ley 1437 de 2011, que regulan el trámite de notificaciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para mayor ilustración:

Respecto de la obligación de las entidades públicas de tener un correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales el artículo 197 textualmente dice:

**“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En cuanto a la notificación de demandas los artículos 199 y 200 disponen:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

**ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a la notificación de providencias proferidas en audiencias esta se realiza en estrado, artículo 202, con la siguiente literalidad:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

En cuanto a la notificación de sentencias el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, ordena:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, respecto de las notificaciones electrónicas el artículo 205, literalmente establece:

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se **podrán** notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya **aceptado expresamente** este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Nótese que, de las normas citadas, el artículo 203 es de carácter **imperativo** y específico en cuanto a la notificación de sentencias, pues **ordena** notificar las sentencias que se profieran fuera de audiencia al **correo electrónico de notificaciones judiciales** de las entidades públicas; por su parte, el artículo 205 **faculta** notificar al **correo electrónico personal** de los apoderados que los representan, pero no obliga, al decir que **podrán** notificarse las providencias a través de medios electrónicos a quienes **expresamente** hayan aceptado este medio de notificación.

En gracia de discusión, si conforme a las normas en cita se revisa el memorial allegado por la apoderada que obra a folio 384 del expediente, del contenido de este se desprende que coloca en conocimiento del juzgado la facultad que le fue conferida a través de poder de representar al demandado municipio de Villavicencio y allegó los soportes, pero **expresamente** no dijo que acepta recibir las notificaciones al **correo electrónico personal**, pues incluso este no hace parte del texto, sino del pie de página al cual no se remite dentro del cuerpo de dicho escrito.

Por otra parte, dentro del trámite del proceso nunca se enviaron notificaciones judiciales a correos personales de quienes representaron al municipio, menos aun a la doctora Félix Rodríguez, pues su mandato se dio cuando el proceso se encontraba al Despacho para proferir sentencia, de tal forma que, ni si quiera por ello se puede alegar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

se le hubiere generado **confianza legítima** de que las notificaciones se continuarían realizando a su correo personal.

En este caso, advierte el Despacho, que hubo un descuido de la persona encargada de manejar el correo **correo electrónico de notificaciones judiciales** del Municipio de Villavicencio, quien debió colocar en conocimiento a la mencionada abogada de la decisión proferida por este Despacho, para que si lo estimaba necesario de acuerdo con los parámetros de defensa de su representado procediera a presentar el respectivo recurso dentro del término legal, en aras de hacer uso del derecho a la *dobles instancia*.

Nótese además que entre el día en que se realizó la notificación y el día en que se reanudaron los términos procesales transcurrieron 13 días, los cuales son adicionales al término con el que se contaba para recurrir, periodo suficiente para contactarse con la secretaria del Juzgado para solicitar lo que estimara conveniente para ejercer la defensa.

En consecuencia, el Despacho concluye que no ha habido una indebida notificación de la sentencia a la parte demandada, por ende, no se avizora vulneración a sus derechos de *publicidad, defensa y contradicción*, en cambio, una decisión contraria a lo expuesto vulneraría el *debido proceso* y la *igualdad* de las partes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte actora respecto de que se tenga a la abogada **Doris Andrea Félix Rodríguez** carece de derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto porque el documento a través del cual le otorgan poder no fue suscrito por el otorgante, con fundamento en los artículos 1.261 del CC, 54 y 74 del C.G.P., 200 y 260 del C.P.A.C.A.

Al respecto es necesario aclarar que:

De las normas citadas por la apoderada como fundamento de su pedimento las únicas que hacen referencia a la capacidad para comparecer al proceso y la forma de otorgar poderes son los artículos 54 y 74 del CGP, por ello se citan textualmente:

**“ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Revisados los requisitos para efecto del otorgamiento de poder advierte el Despacho que el memorial objeto de discusión que obra a folio 385 del expediente, cumple con los requisitos legales, toda vez que si bien se evidencia la ausencia de firma manuscrita por parte del otorgante literalmente ello no es un requisito para establecer la voluntad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, toda vez que el poder es especial y fue presentado personalmente por el señor José Leonardo Rincón Castro ante el Notario Tercero de Villavicencio tal como este último hace constar al respaldo del memorial.

En consecuencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

**Primero:** No acceder a la solicitud realizada por la abogada **Doris Andrea Félix Rodríguez** en el sentido de que se le ordene a la Secretaría de este Juzgado, notificar la sentencia de calenda nueve (9) de junio de 2020, a su correo electrónico personal.

**Segundo:** Se reconoce personería a la abogada **Doris Andrea Félix Rodríguez** para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada del Municipio de Villavicencio, conforme a los fines y objeto del poder que le fue otorgado y obra a folios 384 - 388 del expediente.

**Otros asuntos**

Al revisar el contenido del expediente cargado en el aplicativo Tyba advierte la suscrita que faltan los folios 360 al 388, en consecuencia, se ordena a la secretaria subir a dicho aplicativo el expediente completo dejando las constancias.

Así mismo, como sustento de esta decisión incorporar a través de constancia secretarial los folios 32 y 33 del libro radicador y de los informes rendidos por la citadora y secretaria respecto del trámite dado a la incorporación del poder que obra a folios 384 al 388 allegado por la abogada **Doris Andrea Felix Rodríguez**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza